

1095

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2015 00787 00

Téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad EIFFEL ASESORES DP S.A.S.,

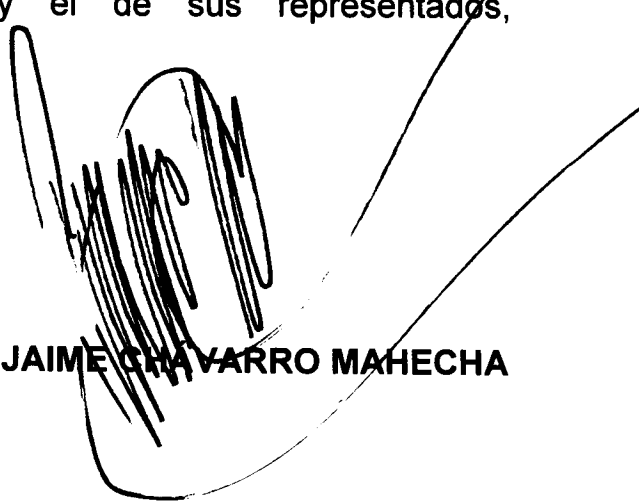
Ahora bien, con el fin de continuar el trámite, por ser procedente el despacho fija fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se convoca *“...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...”* allí prevista, la cual tendrá lugar el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

351

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00007 00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 18 de febrero de 2022 (fl. 346), el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VEREBAL DE PERTENENCIA promovido por LUIS ALBERTO FONSECA ESGUERRA, contra FANNY ELIZABETH FONSECA ESGUERRA y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

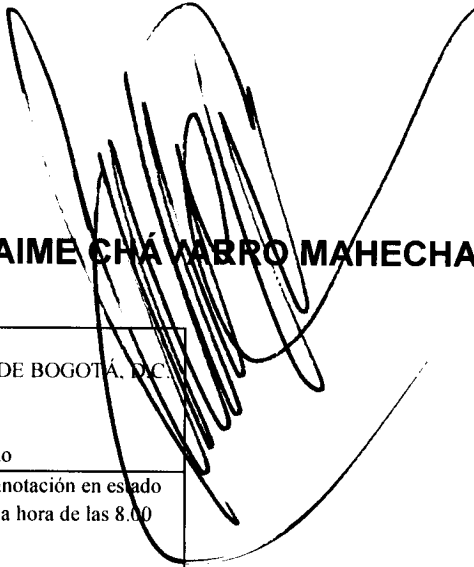
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
A.M.	
29 JUL 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

L.S.S.

251

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00055 00.**

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el canon 453 *ibídem*, por cuanto en la oportunidad legal, se allegó las constancias del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 (fl.248) y el saldo del precio del remate (fls. 222 y 223), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 del Estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 4 de marzo de 2022 (fls. 220), en la cual se adjudicó a Manuel Antonio Puerto Jiménez, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40199807 ubicado en la CL 26 SUR 7B 19 (dirección catastral) cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, por la suma de \$820.000.000,00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y secuestro decretada en el presente proceso. Oficiase a quien corresponda, comunicándole la presente determinación.

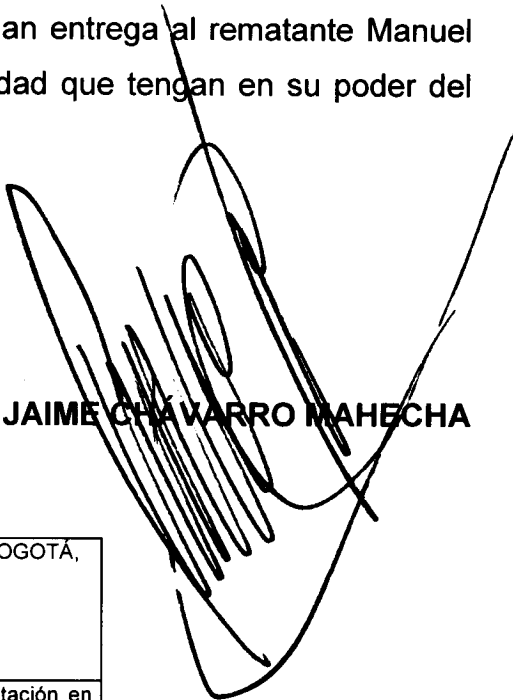
TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 *ejusdem*. Librense las comunicaciones correspondientes incluyendo los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble.

CUARTO: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en una Notaría del territorio nacional, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Inclúyase los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes.

QUINTO: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del inmueble a favor del rematante Manuel Antonio Puerto Jiménez, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

SEXTO: Ordenar a Héctor Mojica Peñuela, Trifina Mojica Peñuela, y Juan Nelson Mojica Peñuela que hagan entrega al rematante Manuel Antonio Puerto Jiménez, de los títulos de propiedad que tengan en su poder del inmueble objeto de remate.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	29 JUL 2022, a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

LSS

397

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00092 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el auto No. 2021-01-774757 del 16 diciembre de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declara terminado el proceso liquidatorio de la Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. – EGOBUS S.A.S. En Liquidación Judicial (fl. 375 a 378).

En virtud de lo anterior, Jorge Luis Maya Jiménez, quien fungió como liquidador de la sociedad mencionada, indicó que dicha compañía se encuentra disuelta, y que una vez culminado el proceso de liquidación, quedó extinta jurídicamente. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, indique si desiste de las pretensiones de la demanda frente esa sociedad, caso en el cual la acción continuará contra las demás demandadas.

Notifíquese.

El juez,

JAIME PARRA MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 29 JUL 2022 Hoy La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

335

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00264 00.

Téngase en cuenta que el término otorgado a MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO en el auto anterior (fl. 323), transcurrió en silencio sin que la mencionada citada presentara medios de defensa.

Agréguense al expediente las diligencias de notificación aportadas por la parte actora con resultado positivo. Se requiere al extremo actor para que gestione la notificación por aviso de los citados de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., y lo acredite ante este despacho dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme lo reglado por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy	29 JUL 2022
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

223

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00330 00.

Advierte el despacho que la Oficina de Juzgados Civiles Municipales Ejecución de Sentencias de esta ciudad, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 00742 del 19 de mayo de 2021 y 1454 de 13 de septiembre de 2021 remitidos mediante correo electrónico. No obstante, se observa que mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2021, esa dependencia requirió información relacionada con el expediente de cual se solicita la averiguación ordenada en audiencia del 11 de mayo de 2021 (fl. 199).

Por lo anterior, como quiera que el proceso cursó con anterioridad en el Juzgado 32 Civil Municipal de Descongestión, hoy 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se exhorta a esa autoridad judicial para que, de manera urgente, informe a este despacho, mediante comunicación oficial, el numero completo del proceso ejecutivo adelantado por Patrimonio Autónomo FC Refinancia contra Iván Enrique Mejía Rubio, la fecha en que fue remitido a la Oficina de Juzgados Civiles Municipales Ejecución de Sentencias de esta ciudad y el Juzgado de ejecución al cual le correspondió, acreditándolo con la documental que considere pertinente. Lo anterior, toda vez que dicho proceso se requiere para tomar la decisión de fondo en el asunto de la referencia. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 28 JUL 2022 Hoy La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

181

Radicado. 110013103 025 2018 00501 00.

Téngase en cuenta que el Curador Ad litem de los herederos indeterminados de ALFONSO GUERRERO, DIOSELINA LIBERATO DE GUERRERO y TOMAS ANTONIO GUERRERO LIBERATO, esto es, el abogado JAIME ANDRES VALDES SIMBAQUEBA, aceptó la designación del cargo y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (fl. 177 a 180).

Ahora bien, en aras de integrar el contradictorio se requiere a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a la notificación de CARMEN ELISA GUERRERO DE BOCACHICA y ELADIO GUERRERO LIBERATO en calidad de herederos determinados de ALFONSO GUERRERO y DIOSELINA LIBERATO DE GUERRERO, conforme a los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.)

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
29 JUL 2022 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

343

Radicado. 110042103025 2019 00229 00

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, las respuestas visibles a folios 302 al 308; 338 y 341 de la presente encuadernación, procedentes de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, y Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al oficio No. 0013 del 20 de enero de 2022, allegando para tal efecto, el certificado de tradición y libertad correspondiente. Por secretaría ofíciase de conformidad, adjuntando copia de los folios 286 al 288.

Por último, se requiere a la parte actora, para que acredite la radicación del oficio No. 2210 del 14 de junio de 2019 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 182 c.1), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P. De pedirse la actualización del precitado oficio, secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	11001310302520190048602
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicios Especiales de Salud SES
Demandado:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Asunto:	Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 23 de junio de 2022. Acta 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 8 de junio de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra

el auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad¹. Expuso, en lo medular, que la decisión que declara sin valor ni efecto un pronunciamiento, como consecuencia de haberse efectuado un control de legalidad, no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tampoco se equipara a una nulidad y la orden de devolución de los emolumentos, no se encuadra en un proveído que resuelva sobre una medida cautelar.

3.2. Contra dicha determinación el apoderado de la parte activa formuló recurso de súplica. Esboza, en compendio, disentir del fundamento, puesto que la naturaleza del acto procesal se encuentra determinado por sus efectos en el proceso, no por el nombre que el juez le dé al mismo.

Bajo esa noción, como el auto fustigado invalida una actuación, debe dársele ese tratamiento, por ende, es pasible de alzada por la disposición en cita, en concordancia con el artículo 133 del mismo estatuto.

Esgrime que se le está imprimiendo una interpretación restringida a un desenvolvimiento que impone una sanción procesal, por lo que debe dársele cabida al remedio vertical, independiente de su denominación y discusión semántica, máxime cuando resulta ser lesiva del debido proceso, al no tipificarla al arquetipo de las causales de nulidad.

De otro lado, increpó que también ordenó “...la devolución de emolumentos...”, lo que, en efecto, constituye el levantamiento de la medida cautelar que ya estaba perfeccionada sobre los recursos de la entidad demandada. Entonces, esa decisión es igualmente apelable al tenor del numeral 8 del artículo 321 ibidem.

¹ 08InadmiteRecursoApelacion.pdf

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso concreto, como cuestión previa, cumple relieves que el auto emitido el 11 de enero de 2022, por el señor Juez 25 Civil del Circuito de esa ciudad, en su parte resolutive está compuesto por tres determinaciones, que son del siguiente tenor:

***“...PRIMERO:** En ejercicio del aludido control de legalidad, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total la presente actuación (fl. 177 C. 3), así como todas las providencias que de ese proveído se derivaron.*

***SEGUNDO:** Previo a emitir pronunciamiento en torno a la terminación del proceso sobre el supuesto de la invocada transacción, se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría*

General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que conforme sus deberes legales y constitucionales, intervengan dentro del presente proceso ejecutivo y emitan concepto en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMAS EPS-S S.A.S. en favor de la demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES), sobre el supuesto del contrato de transacción de fecha 10 de mayo de 2021 (fls. 252-255 C.3) ...

TERCERO: *En tanto se dirime la controversia, se ordena la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura, para tal efecto se deberá oficiar a dicha entidad con el fin que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, precise la cuenta a la que se deben consignar, a fin que dicha suma "...devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que cobre así lo ordene**" (Inciso final párrafo único artículo 594 C.G. del P.), cuenta a la cual se deberá hacer el abono del título judicial constituido por valor de \$4.300'000.000...". -negrilla fuera del texto-*

4.3. Ahora bien, relievase así mismo que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no

es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia. Si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

En ese orden de ideas, no concierta la Sala Dual con la réplica del suplicante, pues *contrario sensu*, la primera determinación trasuntada, no es susceptible de ser conocida en segunda instancia, por la potísima razón que no resolvió sobre una solicitud o trámite de nulidad como lo malinterpreta el litigante, sino sobre un control de legalidad cuyo resultado dejó sin efectos una actuación, supuesto que es bien distinto, por lo que no resulta equiparable a una causal de invalidez que, a propósito por ningún lado del pronunciamiento hace siquiera alusión tangencial, como tampoco se le imprimió ese rito procesal.

Al efecto, téngase en cuenta que es principio orientador, el de la especificidad, conforme al cual, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, en igual sentido, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de nulidad a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador, en el artículo 133 del Código General del Proceso, en las cuales, se insiste, no se sitúa la situación expuesta por el litigante.

En esas condiciones, aunque no soslaya la Sala que lo decidido si comporta una sanción procesal, lo cierto es que el Legislador no consagró esa eventualidad como apelable, por lo que inexorablemente la providencia censurada en ese aspecto debe refrendarse.

Se resalta que, frente al tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado “..., la pauta 321 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece cuáles son las decisiones que por su condición son pasibles del mecanismo de alzada, a saber: ...

*A su vez, el artículo 132 ejusdem dispone que el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación», empero, no señala que frente al proveído que determine que **no** hay lugar a su realización proceda el remedio vertical...”².*

Vale decir, depende de las decisiones que adopte el funcionario en ejercicio de esa potestad, la determinación será o no objeto de alzada. En consecuencia, si se emite alguna a que hace alusión el artículo 321 o norma especial que la disponga, procede la apelación.

En ese orden de ideas, concuerda la Colegiatura que lo resuelto en el numeral 3, si la admite, en el entendido que comporta una variación de los efectos de las medidas cautelares practicadas. En últimas, si bien lo ordenado no conllevó al levantamiento, sí terminó por modular el embargo y retención de los dineros puestos a disposición por el Banco de Bogotá, en el sentido de aplazar temporalmente, su disposición a órdenes del Estrado -mientras se resuelve la disputa-. Así, exoró la devolución de los fondos, con miras a constituir un depósito que genere rentabilidad, en los términos allí indicados.

Aunado a lo anterior, obsérvese que los antecedentes de la decisión fueron motivados, entre otros aspectos, en torno a las alegaciones sobre la inembargabilidad de los recursos destinados para el servicio

² Auto AC4730-2021 del 8 de octubre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2020-01443-00. Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

de salud, de allí que el Funcionario cognoscente se hubiera soportado, previo a continuar, que se oficiara a las evocadas entidades públicas para que rinda concepto en torno a la disposición de los dineros atendiendo a la naturaleza jurídica de los mismos.

Si ello es así, indefectiblemente se está decidiendo sobre las cautelas, por ende, es plausible el remedio vertical, ya que la situación descrita se encuadra en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, que pregona que es apelable el auto que *“...resuelva sobre una medida cautelar...”*

Y es que el término resolver, no implica únicamente negar o conceder las medidas, en sentido restringido, sino que su campo de acción es más amplio, esto es, envuelve cualquier eventualidad, como *verbi gratia*, el que niegue el levantamiento o la altere, como se verifica en el *sub-judice*. Así lo ha expuesto la Alta Corporación, en un caso de contornos similares:

“...De conformidad con el numeral 8 del precepto 321 del Estatuto Adjetivo Civil vigente, la providencia que “(...) resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)”, es susceptible de ser atacada a través del mencionado remedio vertical.

*La lectura del acápite normativo pertinente permite una interpretación opuesta a la sostenida por la Corporación convocada, pues claramente establece la posibilidad de formular esa alzada cuando **exista una decisión relativa a una cautela**, bien sea cuando se ordena o se levante, pero también cuando se niegue su decreto.*

*Esta Corte, en sede de tutela, ha insistido en la posibilidad de **apelar***

cualquier decisión “que resuelva sobre una medida cautelar...”³

—resalta la sala—.

4.4. En consecuencia, se comparte en este aspecto la inconformidad blandida por el recurrente, por manera que se revocará parcialmente la decisión confutada.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. REVOCAR parcialmente la providencia del 8 de junio de 2022, proferida por la señora Magistrada Ponente, para que, en su lugar, continúe el trámite pertinente a la resolución de la apelación respecto del numeral tercero del auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad. **CONFIRMAR** la decisión en lo demás.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia al recurrente, ante la prosperidad parcial de la censura.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

³ Sentencia STC10833-2017 del 25 de julio de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-01833-00. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

452

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4b408cdccd9023344deb4ce5e452d611448490d4188c5c12e0c6a398744d4**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** (Apelación de auto). Rad. 11001-3103-025-2019-00486-02.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo dispuesto en el proveído del 13 de julio del año en curso¹, se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del numeral 3 del auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordenó que mientras se dirime la controversia, se hiciera la devolución de los dineros cautelados al Banco de Bogotá, con el fin de que devenguen intereses².

II. ANTECEDENTES

1. Servicios Especiales de Salud SES promovió demanda ejecutiva en contra de Medimás EPS S.A.S, cuyo conocimiento le correspondió al Estrado Judicial mencionado, quien libró la respectiva orden de apremio³.
2. Por auto del 17 de septiembre de 2021, el *a-quo* declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, dispuso oficiar al Banco de Bogotá para que constituyera un depósito judicial por \$4.300.000.000 y se entregara a la parte demandante; decretó el levantamiento de las

¹ Archivo "Auto Resuelve Súplica Revoca Parcial" en "05 Cuaderno Apelación Tribunal".

² Folios 274 a 278, Archivo "002C3Folios191Al368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

³ Archivo "003 C1 Folios 1984-1997 Mandamiento de Pago" en "01 Cuaderno Principal".

medidas cautelares, el desglose del título a favor de la demanda y el archivo del expediente⁴.

3. Luego, en providencia del 11 de enero hogano, en ejercicio del control de legalidad, declaró sin valor ni efecto la decisión del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual había concluido el juicio compulsivo, así como de todas las determinaciones que de ella se derivaran.

Igualmente, ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, intervinieran en la actuación y emitieran concepto.

También, dispuso la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a ese Despacho, en el entretanto se dirimía la controversia, con el fin de que generaran réditos⁵.

4. En su contra, el apoderado de la ejecutante interpuso el remedio vertical⁶, el cual se concedió el 18 de enero de 2022 en el efecto devolutivo⁷.

III. CONSIDERACIONES

De manera inicial es de señalar que, contrario a lo sostenido por la Sala Dual que resolvió el recurso de súplica contra el proveído del 8 de junio del año en curso, proferido por la suscrita, la decisión contenida en el ordinal tercero del auto del 11 de enero pasado no es susceptible de alzada, como pasa a verse, motivo por el cual esta Corporación no es competente para emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Así, en la determinación reprochada se dispuso:

"TERCERO: En tanto se dirime la controversia, se ordena la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura, para tal efecto se

⁴ Folios 298 y 301, Archivo "001C3Folios1A1190.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

⁵ Folios 274 a 278, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

⁶ Folios 179 a 196, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

⁷ Folio 298, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

deberá oficiar a dicha entidad con el fin que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, precise la cuenta a la que se deben consignar, a fin que dicha suma devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (inciso final parágrafo único artículo 594 C.G. del P.), cuenta a la cual se deberá hacer el abono del título judicial constituido por valor de \$4.300.000.000⁸.

Es decir, no se resolvió sobre la medida cautelar, pues inclusive se especificó que esa determinación se adoptaba, en el entre tanto se dirime la controversia y que el débito del dinero es producto del embargo, el cual se itera, en modo alguno fue cancelado o modificado, pues el mismo permanece incólume, sólo que, el *a quo* dispuso que los dineros afectados debían generar intereses, ante lo cual dispuso su devolución al Banco de Bogotá.

Tan claro es ello que, sobre el particular, en forma reiterada el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil ha precisado:

“4.1.- Lo apuntado en vista que no se vislumbra que obre irregularidad que sea menester enmendar ya que la aseveración al efecto elevada por la sala censurada, en el sentido de que **la providencia de 7 de febrero de 2018 negó ‘ordenar la entrega de los frutos que se encuentran recogidos en la cuenta de depósitos judiciales’ no es pasible del medio impugnativo vertical bajo la égida del Código General del Proceso** pues tal ‘no se erige en una decisión pasible de ser apelada, por no estar contemplada en el listado general establecido por el legislador, ni en norma especial’, no se entiende abierta y ostensible desapegada a las reglas que imperan sobre la materia, por lo cual, para el particular y específico asunto, se erige en una valedera y respetable reflexión que desde luego no puede ser alterada por esta vía, tanto más cuando no transgrede el principio de taxatividad que regula el canon 321 ejúsdem⁹ (se destaca).

Tesis que reiteró, así:

“3.2. Así mismo, con proveído de 14 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, estimó ‘bien denegado el recurso’, con el argumento de que **cuando el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, referido por la demandante ‘habla de la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, se refiere a decretar, practicar, levantarlas, [y] no se amplía a la entrega y pago de títulos, por lo cual no está consentido a los jueces permitir la apelación cuando la circunstancia no está taxativamente prevista en la ley como apelable, en virtud de que no existe posibilidad de interpretación extensiva’**, decisión que para esta Sala luce razonable y ajustada a las normas adjetivas que regulan

⁸ Folio 278, “002C3Folios191A1368.pdf” del “03CuadernoExcepcionesMerito”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC13962 del 24 de octubre de 2018, Rad. 2018-03128-01.

*la actuación, por lo que tampoco habrá de revocarse o modificarse*¹⁰ (resaltado a propósito).

Luego, es claro que no resulta viable otorgarle apelabilidad por extensión a una decisión que no es pasible de controversia a través de la alzada, pues al hacerlo, la Corporación asume una competencia que no tiene.

Precisado lo anterior y, en atención a lo dispuesto por la Sala Dual, se procede a resolver la impugnación formulada por la ejecutante contra la aludida determinación, bastando con indicar que, sobre la procedibilidad de la medida cautelar, ya se pronunció este Tribunal y, en obediencia a lo resuelto en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10139 del 11 de agosto de 2021, se profirió el auto del 17 siguiente, en el que se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 7 de febrero de 2021, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar ***ORDENAR*** el embargo y retención de los dineros de Medimas EPS S.A.S., depositados en el Banco de Bogotá S.A.”¹¹.

Así las cosas, salta nuevamente a la vista la improcedencia de la apelación, pues se itera que la decisión reprochada en esta oportunidad no canceló, como tampoco modificó esa cautela, pues definido quedó que la determinación a través de la cual, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin valor ni efecto el auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total el asunto, así como las providencias que de él se derivaron, no es susceptible del remedio vertical.

En ese orden, si la cautela fue decretada, nada cabe añadir a esa decisión, en este momento procesal; igualmente, tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, como esta Colegiatura en el anotado proveído, precisaron que los recursos económicos, correspondían a cuentas maestras, así:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC11510 del 27 de agosto de 2019, Rad. 2019-00272-01.

¹¹ Folio 21, Archivo “002 C 8 Folios 8-22 2019-00486” en “004 Cuaderno Apelación Tribunal”.

“5. Pues bien, en el caso en particular, ninguna duda circunda frente a que las cuentas del Banco de Bogotá No. 621050137 son ‘...Maestra de Recaudo de Régimen de Movilidad’; 621050178 ‘Mecanismo único de Recaudo Régimen Subsidiado’; 621050152 ‘Maestra de Pagos Régimen de Movilidad’; 621050145 ‘Maestra de Pagos Régimen Contributivo’, pues así quedó certificado por la referida entidad bancaria, expedido a su vez, con ocasión a la certificación proferida por la ADRES (...)”¹².

En idéntico sentido, la memorada Alta Corporación acotó:

“(...) a esa comunicación la entidad financiera dio posterior alcance informando, que había procedido a acatar la cautela también sobre «la cuenta Maestra de Recaudo Régimen de Movilidad No. 621050137, Cuenta Mecanismo único de Recaudo Régimen Subsidiado No. 621050178, Cuenta Maestra de Pagos Régimen de Movilidad No. 621050152, y Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo No. 621050145», anexando certificación del ADRES «donde informa que los recursos manejados en estas cuentas tienen carácter de inembargable»”¹³.

El artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con el que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, las definen como “*las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de salud de los Entes Territoriales*”.

En complemento, la regla 16 de esa normatividad, previene: “*Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras que **garanticen el pago de intereses** a tasas comerciales aceptables, (...)*”.

Entonces, dada la naturaleza de los recursos materia de cautela, en aplicación de lo previsto en el inciso 3, parágrafo único del canon 594 del Código General del Proceso: “*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, **pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o***

¹² Folio 20, Archivo “002 C 8 Folios 8-22 2019-00486” en “004 Cuaderno Apelación Tribunal”.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC10931 del 11 de agosto de 2021, Rad. 2021-02713-00.

la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

(destacado para resaltar).

Sobre la norma citada, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

*‘No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo **y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses**, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)’¹⁴ (subraya fuera de texto)’¹⁵*
(destacado para resaltar).

Por ello, si el juicio compulsivo aún no ha terminado, resulta procedente la orden del juez de disponer la devolución de los dineros a la cuenta del Banco de Bogotá, para que generen rentabilidad, pues en la de depósitos judiciales, no obtenían esos rendimientos.

En consecuencia, se confirmará el ordinal tercero del auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC 14705 29 de octubre de 2019, Rad. 2019-03415-00, reiterada en STC14014 del 19 de octubre de 2021, Rad. 2021-03762-00.

456

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el ordinal tercero del auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alda Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64274788f489c773dac474bcf38c06b17c34d753e844f8f7c57b58bad6ce1091

Documento generado en 26/07/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

457

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00486 00.**

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído de fecha 13 de junio de 2022 (fls. 439 y 440 cd. 3), se le indica que deberá estarse a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en providencias de fecha 13 y 26 de julio de 2022, que se anexan al expediente a folios 448 a 456, y que fueron obtenidas del micro sitio web de esa autoridad judicial.

Vale precisar, que el actor manifestó que presentó recurso de súplica contra el auto de fecha 08 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante el cual resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 11 de enero de 2022 emitida por este despacho (fls. 442 a 445), por lo que se estaba a la espera de lo que el Superior disponga.

No obstante, en auto del 13 de julio de 2022 (fls. 448 a 452), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, revocó parcialmente el proveído del 08 de junio de 2022, ordenando continuar la resolución de la apelación, únicamente respecto del numeral tercero del auto de fecha 11 de enero de 2022, tras considerar que las demás determinaciones adoptadas por este despacho en dicho proveído, no son susceptibles del recurso de alzada.

Por su parte, en providencia del 26 de julio de 2022 (fl. 453 a 456), la Magistrada Ponente Dra. Aida Victoria Lozano Rico de la Sala Civil del Tribunal, confirmó el numeral tercero del auto apelado, y dispuso la devolución del expediente a esta sede judicial.

Notifíquese.

El juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

144

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00496 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que informa la razón por la que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso se encuentra bloqueado, precisando que una vez definido el trámite administrativo pertinente por parte de esa dependencia, se procederá el desbloqueo del mismo.

No obstante, se dispone oficiar a la mencionada entidad para que informe a este despacho cuando se realice la liberación del folio, indicándole que la inscripción de la presente demanda sobre el mismo es indispensable para continuar con el curso del proceso de la referencia. Oficiese.

Notifíquese.
El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 29 JUL 2022 Hoy _____ La Sria. _____ KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

21

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00629 00 (ejecutivo
acumulado)

En atención a la demanda ejecutiva acumulada allegada el día 29 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., en consonancia a lo dispuesto por los artículos 430 y 463 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo acumulado en contra de GRUPO GL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

- Respecto del contrato de Leasing No. 180-117782.

Por la suma de \$4.276.586,00, correspondiente al capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de julio a diciembre de 2021, y enero a febrero de 2022, conforme fueron discriminados en el libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se realice la restitución efectiva del bien dado en arrendamiento financiero, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Respecto del contrato de Leasing No. 180-118482.

Por la suma de \$35.816.329,00, correspondiente al capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de junio a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, conforme fueron discriminados en el libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se realice la restitución efectiva del bien dado en arrendamiento financiero, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Respecto del contrato de Leasing No. 180-128692.

Por la suma de \$44.114.853,00, correspondiente al capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de junio a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, conforme fueron discriminados en el libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se realice la restitución efectiva del bien dado en arrendamiento financiero, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Respecto del contrato de arrendamiento operativo
No. 34643.

Por la suma de \$10.350.736,00, correspondiente al capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de julio a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, conforme fueron discriminados en el libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se realice la restitución efectiva del bien dado en arrendamiento financiero, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Respecto del contrato de arrendamiento operativo
No. 34644.

Por la suma de \$11.644.578,00, correspondiente al capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de junio a diciembre de 2021 y enero y marzo de 2022, conforme fueron discriminados en el libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se realice la restitución efectiva del bien dado en arrendamiento financiero, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Respecto del contrato de Leasing No. 34728.

Por la suma de \$43.642.598,00, correspondiente al capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de febrero a diciembre del año 2021 y enero y febrero de 2022, conforme fueron discriminados en el libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se realice la restitución efectiva del bien dado en arrendamiento financiero, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Respecto del Pagaré suscrito el 30 de marzo de 2021.

Por la suma \$10.019.056,00 correspondiente al capital del pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

Se niega mandamiento de pago respecto de las primas de seguro, atendiendo que no se acreditó su pago por parte de la entidad ejecutante.

De otra parte, se niega la ejecución en contra de la señora JOHANNA TELLEZ, por cuanto la misma se encuentra en proceso de reorganización, por lo que conforme a las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se torna improcedente la ejecución en contra de ésta (fls. 103 a 105 c.3), y frente al señor ALEXANDER CARCAMO LUNA, como quiera que el mismo actualmente funge como parte pasiva dentro de la

presente actuación, por lo tanto, el mandamiento de pago primigenio comprende los contratos de arrendamiento que aquí se pretenden ejecutar, y se extiende a los cánones que con posterioridad a la presentación de la demanda se siguieron causando hasta cuando se restituya el bien dado en tenencia.

Por lo anterior, el juzgado por sustracción de materia se abstiene de emitir nuevamente orden de pago en contra de éste; librando únicamente la orden de pago en contra de la sociedad GRUPO GL S.A.S., como quiera que los cánones de arrendamiento que aquí se reclaman son posteriores al acuerdo de reorganización (fls. 38 a 42 c.3).

Suspéndase el pago a los acreedores de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

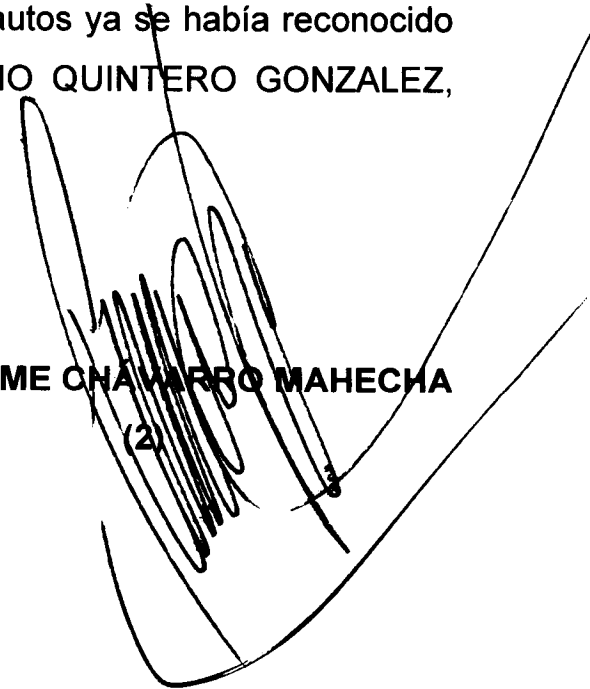
Se decreta el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto a los ejecutados por estado, quienes ya se encuentran notificados en la acción de cobro primigenia. Secretaría controle los términos de notificación respectivos.

Téngase en cuenta que en autos ya se había reconocido personería jurídica al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, como vocero judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA
(2)



61

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00629 00**

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, el despacho toma nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, mediante Oficio No. 136 del 29 de junio de 2022. Por secretaría, librese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	'29 JUL 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00670 00**

Se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado Jaime Jerez Galeano con los poderes allegado a folios 28 y 29 cd. 1, la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Yaneth Castiblanco Gallego como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del mandato conferido.

De otro lado, observa el despacho la parte ejecutada allegó un contrato de transacción a folios 24 a 26 ib., del que se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con la parte final del inciso 2º del artículo 312 del C.G.P.

Vencido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	29 JUL 2022 , a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

146

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00797 00.

Revisadas las presentes diligencias y en especial los incisos 1 y 2 del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl. 103), mediante el cual se designó curador ad litem de la señora ALICIA RESTREPO DE BOTERO y demás personas indeterminadas, ello sin que la parte actora allegará en debida forma la publicación de la valla y sin que la misma se incluyera en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho procede a realizar un control de legalidad haciendo uso de las facultades otorgadas por el canon 132 ib., en consecuencia se dispone:

1) Dejar sin valor ni efecto los incisos 1 y 2 del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl. 103), 12 de marzo de 2021 (fl. 111), y las demás actuaciones de este Despacho subsiguientes a los mencionados proveídos, en especial la notificación del Curador Ad-litem Dr. JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA.

2) El demandante deberá allegar fotografías legibles de la valla donde se acredite que la misma se fijó en la nomenclatura Carrera 78 D No. 47B-36 sur de esta ciudad, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, pues la aportada a folio 68 del legajo no evidencia dicha situación. Además, deberá excluir a los herederos indeterminados como quiera que la presente acción se dirige en contra de ALICIA RESTREPO DE BOTERO y demás personas indeterminadas.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy . a la hora de las 8.00

29 JUL 2022 .M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00069 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual se confirmó el auto proferido en audiencia del 11 de agosto de 2021 (fl. 3 al 6 C. 2)

Una vez retornen del Superior las diligencias referentes a la apelación de la sentencia, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
29 JUL 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2022 00043 00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 72 Civil Municipal, convertido en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el 26 Civil Municipal, ambos de esta ciudad. Al efecto se expone:

1. Ante todo, se destaca que este juzgado de circuito, es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades es este juzgado de circuito, al que corresponde resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

2. La demanda ejecutiva que instauró el BANCO POPULAR S.A. frente a RICHARD ARNULFO PARRA RODRÍGUEZ, el indicado juzgado 54 la ubicó dentro del contexto de los procesos de menor cuantía, porque en su entender la *“cuantía está estimada en \$36'894.643.95, y por lo tanto supera el valor de la mínima cuantía”*.

Enviado ese libelo a los juzgados civiles municipales, le correspondió por reparto al indicado despacho 26, el que a su turno no admitió los argumentos de su colega de pequeñas causas, contrastándolos con los propios suyos, atinentes a que *“una vez realizada nuevamente la liquidación del crédito se advierte que el asunto es de mínima cuantía, pues la sumatoria de las pretensiones asciende a \$30'430.721,37 (véase la liquidación del crédito anexa), de modo que no alcanza a menor cuantía, que para el presente año asciende a \$36.341.040”*.

Así, entonces, aparecen enfrentadas dos decisiones jurisdiccionales que cada una repele la competencia del señalado asunto; más, para zanjar esas diferencias, este juzgado de circuito realizó la liquidación del caso arrojando el siguiente resultado, cuya liquidación de intereses se confeccionó a la data en que se presentó por primera vez la demanda (7/05/2021):

VALOR CAPITAL	\$3.857.733,00
SALDO INTERESES	\$442.433,80
CAPITAL	\$20.718.508,00
INTERESES DE PLAZO	\$5.203.068,00
TOTAL	\$30.221.742,80

Para la anualidad del 2021, el salario mínimo legal mensual vigente era del orden de \$908.526, por lo que multiplicado este valor por 40, que corresponde al ítem determinado para el tope de la mínima cuantía, arroja la suma de \$36'341.040.

De modo que, si el valor de las pretensiones de la ejecución a la data de presentación de la demanda -solo para establecer cuantía-, era del orden de \$30'221.742,80, incuestionable es que el asunto lo debe conocer el juez de la mínima cuantía.

3. En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito **DIRIME** el conflicto de competencia que se suscitó entre aquellos dos despachos judiciales, para asignarle la competencia de la ya mencionada demanda al Juzgado 72 Civil Municipal, convertido en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

Remítase la actuación digital a ese despacho judicial; y al Juzgado 26 Civil Municipal entéresele de esta decisión con remisión de copia de la presente providencia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO
 DE OTALBA BOGOTÁ, D. C.
 El auto anterior se notificó por anotación en estado
 de fecha 29 JUL 2022
 Secretaría, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 40 03 010 2019 00539 01**

Agotado el trámite establecido por la ley, procede el juzgado a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS frente a LUZ ARGENTINA IREGUI CÁRDENAS, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá

1. ANTECEDENTES

El banco ejecutante solicitó se libre orden de pago en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero: \$71'889.013, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2441651; \$3'943.441, por concepto de intereses de plazo, incluidos en el título valor; y por los intereses de mora que se causen a partir del 20 de junio de 2019.

Los hechos en que se soportan las pretensiones, en compendio, son los siguientes:

Se dijo que mediante crédito No 2441651 se otorgó mutuo en favor de la deudora Luz Argentina Iregui Cárdenas, préstamo que se incorporó en el pagaré No 2441651; que desde el 7 de febrero de 2019 dejó de pagar las cuotas pactadas junto con sus intereses, hecho que motivó a que la entidad bancaria hiciera uso de la cláusula aceleratoria y diera por extinguido el plazo; y atendiendo que la demandada dejó instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, la acreedora procedió a llenar los espacios en blanco incorporado en éste el capital e intereses.

En auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, y se corrió traslado de la demanda a la ejecutada, proponiendo la excepción de mérito "cobro de lo no debido", además de unas previas; y surtido el trámite de rigor, se emitió sentencia de primer grado, desestimando las defensas de la demandada, y ordenando seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual enderezó recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia, luego de hacer un recuento fáctico y procesal del proceso, advirtió que el título valor aportado como báculo de la presente ejecución satisface las exigencias legales, y, que la demandante se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria directa en contra de la demandada.

Frente a la excepción de fondo incoada, indicó que la ejecutada no desconoció la obligación contenida en el documento cambiario, tampoco fue tachado de falso, y mucho menos desconoció la firma impuesta en documento cambiario.

Agregó que está probado que la entidad demandante entregó los dineros dados en mutuo a la deudora a través de cheques de gerencia; no obstante, la omitió su deber de cuidado al entregar el cheque a un tercero basándose en la confianza que tenía con esa persona, quien finalmente no efectuó el pago al Banco Pichincha, manifestación que se extrae del interrogatorio practicado a la demandada, oportunidad en que confesó lo anterior anotado; por lo anterior, sostuvo que las circunstancias que presuntamente impidieron que la señora Iregui Cárdenas dispusiera de los recursos que le fueron desembolsados resultan ser ajenas a la relación cambiaria que dio origen al pagaré objeto de recaudo, por cuanto estos hechos actualmente son materia de investigación por parte de la autoridad competente.

Indicó que en el debate probatorio, las partes, estuvieron de acuerdo en afirmar en que, la demandada realizó abonos, y éstos no pueden ser considerados como pago, porque persiste la insatisfacción de la obligación.

Por último, mencionó que, el hecho que, de no admitirse como pagos, no significa que el juzgado pase por alto los abonos, pues será al momento en que se efectúe la liquidación en que se deben relacionar los mismos atendiendo lo previsto en el artículo. 1653 del Código Civil.

Atendiendo la argumentación referida, desestimó la aludida defensa exceptiva; ordenó continuar adelante la ejecución y la práctica de la liquidación de crédito en la que se deben incluir los abonos; el avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de las medidas cautelares; y condenó en costas a la ejecutada.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo, habiéndolo sustentado en oportunidad legal, bajo los siguientes reparos:

Advirtió que el juez de primer grado no tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio, pues en los alegatos de conclusión indicó que el levantamiento de los sellos corresponde al creador del documento y no a su tenedor -art. 630 del c.co.-

Señaló que quedó demostrado que los cheques que se expidieron por parte de AV VILLAS tenían una restricción -páguese únicamente al primer beneficiario-, y fue el banco librador el que levantó esta restricción, y los dineros no llegaron a la cuenta de la demandada.

Agregó que el objeto del préstamo fue la compra de carteras que tenía la demandada con diferentes entidades, entre estas, el Banco Pichincha; sin embargo, señaló que el mutuo no se cumplió con la sola entrega del cheque sino que debía verificarse que el mismo fuera efectivamente abonado al beneficiario, y en este caso, el cheque por valor de \$64'100.000, tuvo un beneficiario diferente a pesar de tratarse de un cheque con circulación restringida, hecho imputable a la entidad ejecutante quien realizó el pago irregular del mismo, razón por la cual, no puede relevarse de la responsabilidad que le asiste.

Para apoyar su tesis, trajo a colación varios precedentes jurisprudenciales, en los que la Corporación ha determinado la responsabilidad del banco en casos en que ha autorizado el pago de un cheque cuando el mismo ha sido cancelado de manera irregular.

En suma, sostiene el recurrente que la excepción de cobro de lo no debido está probada, porque finalmente el dinero fue prestado para la compra de cartera con el Banco Pichincha, el cual no se aplicó debido al pago irregular del demandante, ni fue recibido por la demandada, sino por otro beneficiario.

4. CONSIDERACIONES

Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma; se probaron, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgado en sede de segunda instancia; además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora, resulta relevante destacar que este juzgado abordará el *thema decidendum* a partir del puntual reparo concreto que formuló el apelante y que en su escrito desarrolló debidamente; así, entonces, se tiene que la inconformidad de la recurrente se reduce a que el banco ejecutante fue el que autorizó, respecto del cheque de gerencia N° 9678260 expedido por el propio banco ejecutante, el levantamiento de los sellos restrictivos de páguese únicamente al primer beneficiario dentro de dos líneas paralelas, generándose que el importe de ese cheque no llegara a su destinatario Banco Pichincha, en perjuicio de la demandada.

Realmente, la decisión se señora juez *a quo*, en punto al fundamento con el que se resolvió la aludida excepción de mérito, se encuentra bien puesta en razón, al tenor de lo que reflejan los medios probatorios aducidos. En efecto:

Sobre el tema, adujo la funcionaria en su fallo:

“Ante el panorama descrito, está probado con la documentación arrimada a las presentes diligencias junto con las afirmaciones de las partes que, en efecto, la demandada se obligó con el Banco Comercial AV Villas por las sumas aquí cobradas, además que por manifestación de la misma parte pasiva, la entidad demandante le entregó los dineros dados en mutuo, a través de cheques girados a las entidades respecto de las cuales se efectuaría la compra de cartera los cuales recibió la misma demandada quien fue la persona que dispuso de ellos, y bajo su propia voluntad los entregó a terceras personas, prueba de ello se observa en el plenario la firma de la demandada en las notas de desembolso de los dineros (fl. 104 y 105 expediente físico) 199 a 201 del archivo digital. Tanto así que, la misma demandada en el interrogatorio absuelto, al indagarle acerca de la entrega de los cheques señaló: ‘el día que me entregaron los cheques fue el 2 de junio de 2018, el señor Plinio Gabriel él me llamó y me dijo, aprobaron!! Nos vemos en Centro Mayor que ahí están los cheques. Yo fui, yo me encontré con él y reclamé los cheques. Yo pagué el de Cootradecun y cogí el mío que estaba a mi nombre, y el de Pichincha... yo como le tenía confianza a él pues se lo di para que lo pagara, por la confianza que le tenía a él yo le di que lo pagara, que me hiciera el favor de consignarlo en Pichincha, porque pues él era de confianza porque ya él nos había hecho un crédito, él había venido a mi casa, él había traído a su familia, pues yo le tenía confianza a él(...)’”.

Y sostuvo ello, porque la controversia se circunscribe es a investigar si realmente a la señora ejecutada se le está cobrando una suma de dinero que no debe, sin que puedan admitirse, ni involucrarse controversias ajenas a ese presupuesto fáctico.

Es así como se tiene debidamente comprobado, por expresa manifestación de doña LUZ ARGENTINA, que el banco ejecutante le otorgó en su favor un préstamo para compra de cartera; y que parte del dinero producto del mismo, se destinaría para cubrir obligaciones con el Banco Pichincha, en favor del cual se extendió uno de los cheques, instrumento éste que reclamó, pero que se entregó a un señor conocido como Plinio Gabriel, por la confianza que le tenía, para que lo pagara, es decir para que lo entrega a su beneficiario Banco Pichincha; más ello no sucedió, por los acontecimientos que reposan en el plenario.

De modo que, la polémica que pretende introducir en ese escenario el apoderado de la demandada, concerniente a que como la parte demandante, a la sazón prestamista, permitió el levantamiento de los sellos de seguridad del cheque de gerencia distinguido con el número N° 9678260 expedido por el banco AV Villas en favor del Banco Pichincha, lo que generó que el importe de ese instrumento negociable quedara en manos de diferente beneficiario en perjuicio de la deudora, no corresponde tramitarla en este escenario, pues lo cierto e incuestionable, como se apuntó en precedencia, es que la deudora LUZ ARGENTINA IREGUI CÁRDENAS, aquí demandada, recibió del banco ejecutante los dineros producto del prestado, pero que por su propia iniciativa y voluntad, entregó el indicado cheque a un tercero para que lo pagara; o como lo sostuvo en la denuncia que formuló por conducto de apoderado ante la Fiscalía General de la Nación *"en un acto de confianza, entregó al señor PLINIO GABRIEL AYALA GUIO el cheque de gerencia enunciado en el literal -c- del hecho anterior¹, para que lo hiciese efectivo de conformidad al crédito otorgado, es decir, el cheque debía ser consignado para el pago del crédito que doña Luz Argentina tiene con el Banco Pichincha"* y que *"una vez entregado el cheque al señor Plinio Gabriel Ayala Guio, comenzó mi poderdante a evidenciar evasivas sobre la consignación del cheque en la cuenta de destino señalada, el cual era la cuenta de crédito de mi poderdante en el banco Pichincha, manifestando que el título valor se lo había entregado a un señor Carlos Arturo Rueda Silva para que realizara la gestión como habían acordado, al igual que indicando que el cheque había sido consignado y por último le indicó a mi poderdante que todo había sido un error"*.

Y como lo que realmente persigue demostrar el apelante, según su dicho en el escrito de sustentación, es que *"quedó probado en el expediente que al momento de ser cobrado y puesto en canje el cheque de gerencia N° 9678260*

¹ "Cheque de Gerencia del banco Av. Villas No. 9678260 proveniente de la cuenta corrientes No. 216515056, cheque con sello restrictivo de pagarse ala primer beneficiario y para consignar ante el banco Pichincha, por valor de ... \$64.1000.000, este cheque correspondió a la compra de cartera de mi poderdante -la demandada- tiene con el Banco Pichincha"

expedido por el banco AV Villas, con sellos restrictivos de páguese únicamente al primer beneficiario dentro de dos líneas paralelas, fue el banco girador y librado el que autorizó el levantamiento de dichos sellos restrictivos del cheque, ello partiendo de lo manifestado por la representante legal en su oportunidad procesal, cuando a minuto 30:05 del video de la audiencia manifiesta ‘... los cheques son pagados a un único beneficiario...’ pero lo que no entiende el suscrito apoderado es como el cheque restringido no fue abonado a la cuenta de mi prohilada, cambiando la forma de circulación del cheque por autorización del girado en este caso la entidad bancaria demandante que también funge como banco librado”, es materia que no atañe a la cobranza que realiza el banco acreedor con apoyo en el pagaré 2441651 extendido por la demandada el 4 de junio de 2019 por \$72’949.128 en favor del banco ejecutante, pues a términos del artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria allí contenida deriva su eficacia en la firma que puso la otorgante de esa promesa, con la entrega que le hizo al banco acreedor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, entrega que, ciertamente, se presume porque se encuentra en poder de persona diferente a su suscriptor.

Además que, como “el cheque es un medio de pago. Como en él no se puede establecer plazo alguno, porque es pagadero a su presentación (art. 717 del C. de Co.), se constituye en un medio por el cual se cumple el pago de una obligación dineraria”², es palmario que con la entrega que del señalado cheque realizó el banco acreedor a su cliente, la deudora demandada, satisfizo parte de la prestación a que se contrae la transacción para los fines de la compra de cartera; y que lo sucedido a posteriori de la entrega del cheque, no es cuestión que pueda involucrarse, ni tenga injerencia, en el cobro del pagaré fundamento de la pretensión ejecutiva, sino que más bien pudiera establecer una relación de linaje diferente a la establecida en esta ejecución.

No obstante, importa destacar que están al alcance de la señora demandada las acciones jurisdiccionales en aras de dilucidar lo concerniente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se levantaron los sellos de seguridad del señalado cheque de gerencia, controversia que -como ya se apuntó- no le es dable introducir en esta discusión.

La solución del caso, por consiguiente, no es desde el punto de vista planteado por el apelante, pues son argumentos que no demuestran el cobro de lo debido alegado desde la formulación de la excepción, porque si bien allí de planteó

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 7a. ed., 2017, pág. 393.

el tema del manejo indebido que se le dio al memorado cheque, luego de que el Banco Av Villas se lo entregó a doña Luz Argentina, lo innegable es que como se apuntó en precedencia, el cheque es un medio de pago del cual hizo uso la demandada, como en su momento lo creyó conveniente.

5. CONCLUSIONES

Sin necesidad de otras motivaciones, por innecesarias, y considerando que con lo expuesto queda suficientemente demostrada la impertinencia de las alegaciones que soportaron el recurso de apelación, con fundamento en ello ha de resolverse la instancia, mediante confirmación del fallo impugnado, con la condigna condena en costas para el recurrente, en favor de su contraparte.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

6.1. Confirmase la sentencia apelada.

6.2. Condenase en costas de esta instancia al extremo apelante. El suscrito juez señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente electrónico a la autoridad de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
29 JUL 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.